

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Contractual
Expediente: 23.001.23.31.000.2002.00703.00
Demandante: Sociedad ELEC S.A
Demandado: Municipio de Montelíbano

Vencido el periodo probatorio corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 210 del C.C.A¹.; al efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Si el Ministerio Público solicita traslado especial, se procederá en consecuencia.

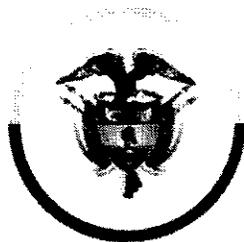
Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

(...)



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad
Expediente: 23.001.23.31.000.2009.00061.00
Demandante: GUIDO CESAR SIBAJA ALEAN
Demandado: Ordenanza 09 de 2007

El apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por esta Corporación, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

RESUELVE:

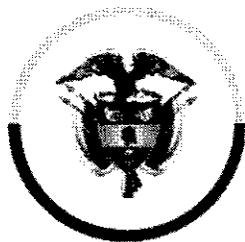
Primero: Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil contra la sentencia de fecha 08 de febrero de 2018, proferida por esta Corporación, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Segundo: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado ALVARO LOPEZ CARDENAS identificado con la CC 10.233.702 y portador de la T.P N° 84907 del C.S de la J, como apoderado principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la doctora MARIA SUSANA RHENALS MORENO identificada con la CC 35.116.753 y portadora de la T.P N° 144622 del C.S de la J, como apoderada suplente en los términos y para los fines a ellos conferidos en el poder obrante a Fl. 847.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2010.00025.00
Demandante: RICARDO ANTONIO SOLANO TORRES Y OTROS
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Atendiendo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo PSAA12-9458 de 23 de mayo de 2012, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura le corresponde a este Despacho conocer los asuntos del sistema escritural, por lo que se procede a asumir su conocimiento y en consecuencia se,

RESUELVE:

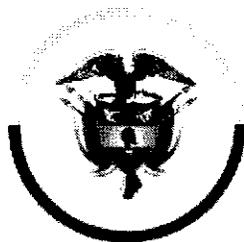
Primero.- Avocar conocimiento.

Segundo.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección "C", C. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, en providencia de 05 de diciembre de 2017, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, de fecha 28 de julio de 2011.

Tercero.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, nueve (09) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001-23-31-000-2010-00398-00
Demandante: NELFI MERCEDES HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: IMDER y Municipio de Cerete

El apoderado del Municipio de Cerete interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 01 de marzo de 2018, proferida por esta Corporación que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; corresponde convocar audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Al efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Cítese a las partes intervinientes en el presente asunto a la audiencia de conciliación que se realizará el día 9 de mayo de 2018, a las 09:00 A.M. Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor, con las prevenciones de ley.

Segundo: Reconocer personería al abogado RAMON JOSE MENDOZA ESPINOSA, identificado con la C.C 73.213.909 de Cartagena y portador de la T.P N° 175.609 del C.S de la J, como apoderado del Municipio de Cerete, en los término y para los fines conferidos en el poder obrante a fl. 305.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Contractual
Expediente: 23.001.23.31.000.2014.00004.00
Demandante: Arquitecsa Ltda.
Demandado: Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

Se procede a resolver lo siguiente:

- I. Solicitud presentada por la señora Cielo Salazar Roys¹ donde solicita se reponga el auto de 11 de diciembre de 2017 toda vez que se encuentra inconforme con los honorarios regulados a su favor por la presentación del dictamen pericial ordenado.

- II. Solicitud realizada por la apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana, donde pide se proceda a notificar y correr traslado al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional de la solicitud de integración de Litisconsorte Necesario presentada por dicha compañía y manifiesta que observa en lo actuado, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no hizo pronunciamiento alguno sobre las pruebas aportadas por la entidad que representa.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

- I. La recurrente solicita que se revoque el auto de fecha 11 de diciembre de 2017 en el que se regularon unos honorarios a su favor por la presentación de un dictamen pericial donde actuó como técnico contable, manifestando que no se encuentra conforme con la suma regulada la cual fue de \$368.858.

¹ Folio 231 cuaderno principal

Así mismo solicita que sus honorarios sean liquidados de acuerdo a la tabla de honorarios y al valor de la liquidación presentada en el dictamen, ya que éstos son muy bajos con relación al valor total del informe pericial por ella realizado, de igual manera manifestó que se debía reponer el auto en mención, toda vez que se incurrió en error al anotar el nombre de otro perito en la parte resolutive.

Al respecto el numeral 6.1.6 del Acuerdo 1852 de junio 04 de 2003 consagra:

“Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo”.

A su vez el artículo 36 del Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002 consagra:

“Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor”.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que los honorarios correspondientes al peritazgo ordenado no se tasan con relación al valor total de la liquidación sino a discrecionalidad del Juez de conocimiento, el Despacho considera que los regulados a favor de la perito técnico contable Cielo Salazar Roys, son justos conforme al dictamen rendido y se encuentra ajustado a la norma, por lo tanto no se repondrá el auto de 11 de diciembre de 2017.

En cuanto a la falencia del auto anteriormente mencionado la cual fue manifestada por la recurrente, ésta se tendrá como saneada toda vez que en el expediente obra recibo original de consignación² a favor de la señora Cielo

² Folio 232 cuaderno principal

Salazar Roys, realizada por la parte demandante por un valor \$368.858, cuantía ésta que fue estipulada por éste Despacho.

II. La apoderada de Seguros Generales Suramericanas S.A. solicita se proceda a notificar y correr traslado al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional -FORPO- de la solicitud de integración de litisconsorte necesario³ presentada por dicha entidad, la cual fue aceptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 27 de noviembre de 2012⁴.

Por otra parte, manifiesta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se pronunció respecto a las pruebas aportadas por dicha entidad, con las que se acredita el pago que Seguros Generales Suramericana hizo al fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

En cuanto a la solicitud de notificar al “FORPO” de la intervención del litisconsorte necesario, se tiene que en virtud del artículo 321 del CPC⁵, ésta se debe realizar por estado, por lo que se entiende notificada la entidad en el momento en que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca publicó el mismo en un lugar visible de la Secretaría, y revisado el expediente se observa que dicho estado fue publicado el 29 de noviembre de 2012⁶ entendiéndose que se surtió la notificación a la que hace mención la apoderada de la entidad.

De otro lado manifestó la apoderada que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se pronunció sobre las pruebas aportadas por la entidad, al respecto el artículo 52 del CPC⁷ manifiesta que si el litisconsorte solicita pruebas, éstas se decretarán si fueren procedentes o necesarias, y en el caso

³ Folios 106-122 cuaderno principal

⁴ Folios 132-133 cuaderno principal

⁵ La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: y otros. 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla. 4. La fecha del estado y la firma del secretario. El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día...

⁶ Folio 133 cuaderno principal

⁷ ...Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias...

sub examine encuentra el Despacho que dicha entidad no solicitó pruebas y a su vez éstas fueron aportadas tal como consta a folios 177-122 del cuaderno principal, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- No reponer el auto de 11 de noviembre de 2017 conforme lo expresado en la parte motiva.

Segundo.- No acceder a las solicitudes presentadas por la apoderada de Seguros Generales Suramericanas S.A. conforme lo expresado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

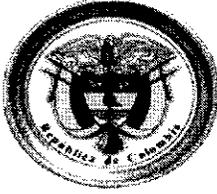


PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 014 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 11 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

Adela C
Z



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-31-003-2006-00784-02
DEMANDANTE: FRIGOSINU S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERIA - CVS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal la solicitud de aclaración y adición de la Sentencia proferida por esta Corporación en segunda instancia, radicada por la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, demandada en el asunto.

II. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICION

El apoderado de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, solicita a la Corporación la aclaración y adición de la Sentencia proferida en segunda instancia en el asunto, por cuanto en ella se confirmó el numeral undécimo de la proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión en primera instancia, en la cual se dispuso: “...ORDENÉSE a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SIN U Y SAN JORGE – CVS, Y AL MUNICIPIO DE MONTERIA, que dentro del término de un (1) mes siguientes a la ejecutoria de este fallo, desarrollen de manera conjunta o independiente, como mínimo una (1) jornada educativa mensual en las zonas de las urbanizaciones Villa Caribe, el limonar, cherokee II y furatena, cuyo objetivo será socializar la importancia de proteger y conservar la zona del humedal...”, sin indicar por cuanto tiempo deberán realizarse las jornadas educativas, cuyo objetivo será socializar la importancia de proteger y conservar la zona del humedal.

Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P. que preceptúa, cuando en la sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto de que conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte. Y el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado.

III. CONSIDERACIONES

Se procede al estudio de lo peticionado conforme lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del C.G.P., referidos a la aclaración y adición de sentencias, los cuales en su tenor, indican:

“Artículo 285. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

...

Artículo 287. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De la cita anterior se concluye que la sentencia podrá ser aclarada cuando contenga frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, es decir, que los puntos ambiguos u oscuros sean relevantes para la determinación y alcance de las órdenes dispuestas en la resolutive de la providencia. Así mismo, procede la adición cuando se omita resolver sobre cualquiera de los aspectos objeto de debate en el proceso, y que amerite decisión por parte del juzgador de instancia.

Ahora bien, verificada la solicitud de aclaración y adición radicada por la CAR –CVS dentro del término legal, se accederá a ella, dado que efectivamente mediante sentencia del veintisiete (27) de enero del dos mil quince (2015), el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión que profirió la decisión de primera instancia, ordenó a la CAR – CV y al Municipio

de Montería, la realización de una (1) jornada educativa mensual a la población residente en las urbanizaciones Villa Caribe, El Limonar, Cherokee II y Furantena, como mecanismo pedagógico de concientización y sensibilización social en procura que la población cese en la realización de vertimientos de aguas residuales y demás conductas lesivas al ecosistema del humedal ubicado en cercanía a los asentamientos poblacionales, cuya defensa y protección se dispuso en la providencia aludida.

La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación a través de sentencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), sin referirse a la delimitación temporal pretendida, y que acertadamente denotó la entidad accionada, por tanto, es pertinente su aclaración guardando congruencia con las demás órdenes impartidas.

En esa medida, advertido que a la CAR CVS, se le ordenó la delimitación y caracterización del área comprendida por el humedal, así como la implementación de un Plan de Manejo Ambiental del mismo, para lo cual se le concedió el término de dos (2) meses; es prudente que las jornadas educativas se realicen por el término de seis (6) meses, con inicio a partir del mes siguiente a la ejecutoria de este fallo, para que a la población residente se le ilustre claramente sobre el área que comprende la zona protegida ambientalmente, y el plan de manejo y recuperación que la entidad impartirá en la zona, en aras de evitar que la población siga constituyéndose como agente contaminante del ecosistema.

Corolario de lo expuesto, la Sala adicionará y aclarará la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2017, con tal fin se integrará en un solo texto la totalidad de la parte resolutive de ésta, comprendiendo tanto los inicialmente adoptados como la adición y aclaración ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR Y ACLARAR la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuya parte resolutive quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONFIRMAR los numerales **primero a noveno** de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **undécimo** de la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, en cual en su tenor indicará:

“UNDÉCIMO: ORDÉNASE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE – CVS- y al MUNICIPIO DE MONTERIA, que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este fallo, desarrollen de manera conjunta o independiente, como mínimo una (1) jornada educativa mensual en las zonas de las urbanizaciones Villa Caribe, El Limonar, Cherokee II y Furatena, cuyo objetivo será socializar la importancia de proteger y conservar la zona del humedal.

Las jornadas de concientización a la población deberán realizarse por el lapso de seis (6) meses, ilustrándole sobre el área que comprende la zona protegida ambientalmente, así como el plan de manejo y recuperación que se realizará a esta.”

TERCERO: CONFIRMAR los numerales **décimo primero a décimo séptimo** de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.

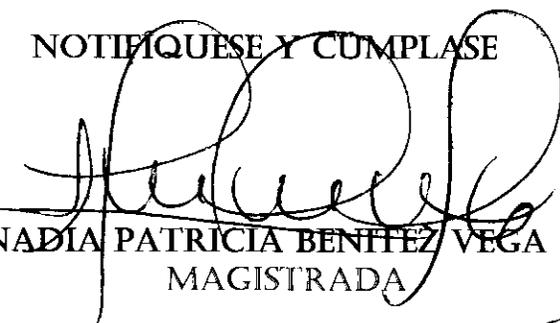
CUARTO: REVOCAR el numeral **décimo** de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, conforme a lo motivado en este proveído.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el proceso al Despacho de origen, o a quien le haya correspondido por reasignación.”

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, en caso de ser ratificada la solicitud de eventual revisión radicada por la parte accionante, obrante a folios 102 a 105 del cuaderno de segunda instancia; por **Secretaría** remitir al despacho para proveer de conformidad a lo previsto en los artículos 273 y 274 del C.P.A.C.A.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CÁBRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO